



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2751

Sancionada: 11/02/1994

Promulgada: 14/02/1994 - Decreto: 130/1994

Boletín Oficial: 24/02/1994 - Nú: 3133

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Créase el Fondo Compensador Frutícola, que tendrá por objeto mejorar el ingreso que perciben los productores primarios independientes por la venta de la manzana de clasificación elegido y comercial.

Entiéndese por productor primario independiente aquél que no se encuentra asociado de hecho o de derecho en ninguna de las etapas de producción, elaboración, acondicionamiento o comercialización.

Quedan comprendidos en los alcances de la presente ley los productores asociados en cooperativas.

Artículo 2°.- Cada productor percibirá del Fondo Compensador Frutícola, la suma de dólares cinco centavos (U\$S 0,05) por kilogramo de manzana clasificación comercial y elegido, que tendrá carácter de anticipo de precio.

Artículo 3°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar, en forma inmediata, un anticipo a los productores primarios independientes y/o agrupados en cooperativas, de hasta el cincuenta por ciento (50 %) del monto establecido en el artículo anterior.

El cincuenta por ciento (50%) restante será liquidado hasta el 31 de mayo de 1994.

Artículo 4°.- Si el precio liquidado por toda la fruta empaquetada clasificación elegido y comercial alcanza el monto de doce con cuatro décimas centavos de dólar U.S.A. (Centavos Dólar U.S.A. 12,40) por kilogramo, las sumas recibidas serán reintegradas por el productor al Fondo Compensador Frutícola durante el transcurso del corriente año.

Artículo 5°.- Las sumas que no hayan sido recuperadas durante



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

el año 1994 serán reintegradas por los productores con el excedente del precio de futuras cosechas, de acuerdo a los precios determinados en el artículo anterior. Si al final del cuarto año quedaran sumas no reintegradas al Fondo Compensador Frutícola, este importe será absorbido por el mismo, liberando al productor de deuda alguna.

Artículo 6°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General de la Administración Provincial a los efectos de atender las erogaciones originadas en la presente ley.

Artículo 7°.- La reglamentación determinará taxativamente los sujetos, normas, condiciones y requisitos de la presente ley.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-